



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., julio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GARCIA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADA	JOSE NORBEY HERNANDEZ GARCIA
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00257 00
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER COMISIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisado la comunicación elaborada el pasado 15 de marzo por la Inspectora Encargada del Municipio de Marinilla y el audio que obra en el consecutivo Nro. 046 del expediente electrónico, en el que consta la diligencia de entrega realizada el 23 de junio de 2021, encuentra esta judicatura que debe destacarse lo siguiente:

Este juzgado mediante providencia del 8 de febrero de 2021 (consecutivo Nro. 007), ordenó cumplir lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que confirmó parcialmente, revocó parcialmente y adicionó la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia y, ordenó reabrir el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548.

De acuerdo con ello, se ordenó comisionar al alcalde del municipio de Marinilla, quien, a su vez, subcomisionó a la inspección de policía de esa localidad para efectuar la entrega de ese inmueble a la masa sucesoral del causante Jesús Antonio García Mejía, la cual se encuentra representada por Luis Alfonso, Consuelo del Socorro, Laura Rosa, Héctor de Jesús, Nicolás Albeiro Garcia Alzate, Juan Carlos, León Ferney, Andres Julián y Diego Fernando Garcia Montoya (este último representado por su madre Luz Estella Montoya), Hugo Alberto Garcia Castaño, Carlos Alberto y Ángela Maria Garcia Romero (estos dos últimos representados por su madre Maria Leonilde Romero Ríos).

En la diligencia practicada por la Inspección Primera del Municipio de Marinilla se deja constancia que el bien se encuentra dividido en una casa de habitación roja, un vivero y un lote de terreno. Frente a este último, los señores MARÍA ELICENIA VALENCIA, FRANCISCO JAVIER ARCILA MUÑOZ Y JOSÉ AICARDIO ARBOLEDA DUQUE presentaron sus correspondientes oposiciones, aduciendo su calidad de poseedores. Así mismo, los señores RUBÉN DARÍO Y ULVER IVÁN QUINTERO BUITRAGO presentaron oposición, sin embargo, esta judicatura mediante providencia del 10 de diciembre de

2021, en el numeral tercero de la parte resolutive, resolvió rechazar de plano esa oposición en virtud de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 309 del C.G.P.

Luego, en el escrito presentado por la Inspectora de Policía encargada se informa que la señora MARÍA ELICENIA VALENCIA se opuso con respecto a una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-124548 y que el señor FRANCISCO JAVIER ARCILA MUÑOZ realizó oposición de las porciones de terreno donde existieron las matrículas 018-138439, 018-13840, 018-154945 y 018-154946.

Así mismo, se indica que el señor ALBERTO DE JESUS GARCIA ostenta la calidad de tenedor a favor de la masa sucesoral de las porciones de terreno que corresponde a la "CASA DE HABITACIÓN ROJA" y el "VIVERO".

En ese orden, considera este despacho que:

1. No se realizó la entrega de los bienes o sectores, respecto a los que no se realizó oposición;
2. No se identificaron los sectores del inmueble sobre los cuales se refieran las oposiciones, es decir, sus linderos y descripción física de esas porciones de terreno. Esto es importante, como quiera que, el numeral 4º del artículo 309 del C.G.P., establece que las oposiciones sólo se formularan, el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.
3. Respecto a tales oposiciones, no se practicaron interrogatorios ni las demás pruebas necesarias de conformidad con la parte final del inciso segundo de la norma en cita e inciso 3 de ser el caso,
4. No se resolvió sobre la admisión de la oposición en los términos del numeral 5.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con las modificaciones que introdujo la Ley 2030 de 2020.

Así las cosas, esta judicatura nuevamente **ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO NRO. 46 DEL 8 DE FEBRERO DE 2021 A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, para que en el **término de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto**, se sirva dar claridad a la diligencia de entrega, en punto a lo expuesto en líneas anteriores.

Lo anterior, en cumplimiento a los numerales 4º y 5º del artículo 309 del C.G.P.

Por la secretaria del despacho remitase el correspondiente auto a la dirección electrónica de la Inspección Primera de Policía de Marinilla, al correo electrónico inspeccion@marinilla-antioquia.gov.co

De otro lado, hasta tanto no aclare la diligencia de entrega, el despacho no dará trámite a las solicitudes que se ciernen sobre las oposiciones formuladas por los presuntos poseedores.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a533bdb7106dcb59c10780b431c5a14837e7be41ce163c8dc026f39ddef5e095**

Documento generado en 11/07/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>